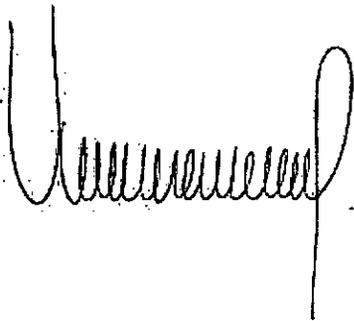


Constancia Secretarial: Medellín, 24 de febrero de 2022. Señor Juez, le informo que el pasado viernes en las horas de la tarde, se recibió solicitud de terminación del proceso por desistimiento; no obstante, no había sido objeto de pronunciamiento, toda vez que el Despacho, se encontraba en CIERRE EXTRAORDINARIO, autorizado por el Consejo Seccional de la Judicatura; de Antioquia, durante los días 21, 22 y 23 de febrero de 2022. Provea.



VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE
ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Liquidatorio – Sucesión Simple e Intestada
Demandante	Amparo del Socorro Rúa Tabares
Causante	María Inés Tabares de Rúa
Radicado	No. 05 001 31 10 005 2021-00225 00
Interlocutorio	No. 100 de 2022
Decisión	Decreta terminación por desistimiento

Vista la constancia que antecede, en primer lugar, habrá de atenderse lo señalado en el escrito recibido el 4 de febrero del año en curso, siendo procedente conforme al inciso 4° del artículo 76 del C. G. del P., ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada GLORIA CECILIA GALLEGO CÓRDOBA, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.434.387, y portadora de la tarjeta profesional N° 15.803 del C. S. de la J.,

En segundo lugar, conforme el poder allegado a través de correo electrónico recibido el 11 de febrero de 2022, se RECONOCE PERSONERÍA al doctor CARLOS ARTURO CATAÑO CORREA identificado con cédula N° 98.498.356 y tarjeta profesional N° 306.751 del C. S. de la J. para representar los intereses de la señora OLIVIA DEL SOCORRO RÚA TABARES.

Ahora bien, en escrito radicado en el Despacho el pasado 18 de febrero, solicitan el desistimiento de la presente demanda por las razones que allí indican, las herederas reconocidas dentro del liquidatorio a través de sus apoderados judiciales, quienes tiene la facultad expresa para ello y encontrándose en la oportunidad procesal que así lo permite.

CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento de las pretensiones, se encuentra consagrada en el artículo 314 del C. General del Proceso: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.....”*. Indicándose en el inciso 3° que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de algunos de los

demandantes, el proceso continuará respecto a las pretensiones y personas no comprendidas en él.

Al descender al caso en estudio se observa que, el desistimiento formulado ha sido presentado por quienes se hallan legitimados procesalmente para ello, esto es, los apoderados de las herederas reconocidas AMPARO DEL SOCORRO RÚA TABARES y OLIVIA DEL SOCORRO RÚA TABARES, con facultad expresa para desistir, en él se manifiesta su intención de no continuar con el proceso y por ende se proceda con su terminación.

Deviene de lo anterior, que encontrándose el proceso en la etapa procesal que antecede a la de la sentencia que ponga fin a esta instancia, y en la forma prevista en el artículo 316 del Código General del Proceso, con prevalencia de la autonomía privada de las partes, el Despacho acogerá lo pretendido.

Por último, no habrá lugar a la condena en costas, en consideración a que la solicitud de desistimiento provino de los apoderados de ambas partes. Y tampoco ordenar levantamiento de medidas cautelares, por cuanto no fueron decretadas.

En mérito de lo brevemente expuesto; el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. - **ACEPTAR** el **DESISTIMIENTO** que de la presente demanda formula las señoras AMPARO DEL SOCORRO RÚA

TABARES y OLIVIA DEL SOCORRO RÚA TABARES, a través de sus apoderados judiciales, conforme el artículo 314 del C. Gral del P.

SEGUNDO. - **DAR POR TERMINADO** el presente proceso SUCESORIO de la extinta MARÍA INÉS TABARES DE RÚA, instaurado por la señora AMPARO DEL SOCORRO RÚA TABARES, y posteriormente integrando la litis la señora OLIVIA DEL SOCORRO RÚA TABARES como consecuencia del DESISTIMIENTO, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - No habrá lugar a condena en costas por lo que viene de explicarse.

CUATRO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena ARCHIVAR este proceso, cancelando su registro en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE



MANUEL QUIROGA MEDINA

Juez